

LEY Nº 28179

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA.

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE REGULA LA INCORPORACIÓN DE NIÑAS, NIÑOS O ADOLESCENTES EN VILLAS O ALDEAS INFANTILES Y JUVENILES

Artículo 1º.- Del objeto de la Ley

Los programas de familia sustituta en Villas o Aldeas infantiles y Juveniles asumen la responsabilidad que corresponde a la familia natural o biológica, obligándose al cuidado, protección y a prestarle asistencia material y moral al niño y adolescente.

La atención integral de una niña, niño o adolescente en Villas o Aldeas Infantiles y Juveniles, es subsidiaria a la colocación ante una persona o familia o programa de adopción.

Artículo 2º.- De los requisitos para incorporar a la niña, niño y adolescente a las Villas o Aldeas infantiles y Juveniles

Procede incorporar en Villas o Aldeas Infantiles y Juveniles a la niña, niño o adolescente huérfano o en situación de riesgo o en abandono conforme a las causales previstas en el artículo 248º del Código de los Niños y Adolescentes, mediante resolución de la autoridad competente.

Artículo 3º.- De los criterios para decidir la colocación familiar de las niñas, niños o adolescentes en las Villas o Aldeas Infantiles y Juveniles

Para decidir la incorporación se toma en cuenta los siguientes criterios:

- Que el niño sea preferentemente ubicado en su entorno local.
- La necesidad de conservar la unidad familiar entre varios hermanos debiendo ser integrados a una sola familia o Casa Hogar de Villas o Aldeas Infantiles y Juveniles.
- El perfil de ingreso definido por la institución, de ser el caso, previa aprobación del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social.

Artículo 4º.- De la permanencia de la niña, niño o adolescente en las Villas o Aldeas Infantiles y Juveniles

La permanencia de la niña, el niño o el adolescente en una Villa o Aldea Infantil y Juvenil está determinada por la persistencia de las causas que motivaron su incorporación o que no hayan sido entregados en adopción.

Artículo 5º.- De la implementación de Programas de Desarrollo Integral

Las Villas o Aldeas Infantiles y Juveniles asumen la responsabilidad de implementar programas que garanticen el desarrollo integral de las niñas, niños o adolescentes orientados a su tecnificación o profesionalización e independización.

Artículo 6º.- De las obligaciones de las Villas o Aldeas Infantiles y Juveniles

Las Villas o Aldeas Infantiles y Juveniles que acojan niñas, niños o adolescentes tienen las obligaciones siguientes:

- Dotar de todas las condiciones de un hogar familiar.
- Garantizar la presencia y participación permanente de personas calificadas que asuman el rol maternal y cuidado de la niña, niño o adolescente, capacitándolas periódicamente y promoviendo su permanencia en aras del interés superior del niño.
- Velar por su seguridad personal y por el derecho a su indemnidad sexual.
- Garantizar a cada una de las niñas, niños o adolescentes la educación orientada a su tecnificación o profesionalización e independización.
- Proporcionar la infraestructura independiente que albergue a cada una de las familias sustitutas.
- Inscribirse en el Registro a que se refiere el artículo 8º, previa evaluación del MIMDES.
- Informar periódicamente al MIMDES sobre la situación de las niñas, niños o adolescentes que estén a su cargo.
- Otras que establezca el Reglamento.

Artículo 7º.- De las sanciones

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo precedente, según su gravedad, es sancionada con multa, suspensión temporal o cierre definitivo de las Instituciones a que hace referencia la presente Ley, conforme al procedimiento y gradualidad que establezca el Reglamento.

Artículo 8º.- De la inscripción en el Registro a cargo del MIMDES

Las instituciones ejecutoras de programas de incorporación de niñas, niños o adolescentes en Villas o Aldeas Infantiles y Juveniles deben inscribirse en el Registro Central de Instituciones, a cargo del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social (MIMDES), conforme lo dispone el inciso e) del artículo 29º del Código de los Niños y Adolescentes

Los requisitos para la inscripción, renovación y la pérdida de la inscripción en el Registro se establecen en el Reglamento.

Artículo 9º.- De la Inscripción en el Registro como requisito para el funcionamiento

La inscripción en el Registro y su renovación constituyen requisitos para el inicio y desarrollo de las actividades de las instituciones referidas en el artículo 1º de la presente Ley.

Artículo 10º.- De las funciones del MIMDES

El MIMDES está encargado de las funciones siguientes:

- Autorizar, renovar y cancelar la inscripción en el Registro Central de las Instituciones a que se refiere el artículo 8º de la presente Ley, de acuerdo a los criterios establecidos en el Reglamento.
- Orientar, coordinar, supervisar y evaluar la ejecución de los Programas de Incorporación en Villas o Aldeas Infantiles y Juveniles bajo un sistema similar al de una familia sustituta.
- Practicar visitas inspectivas para verificar el cumplimiento de las responsabilidades asumidas por la Villa o Aldea infantil y Juvenil y las condiciones en las que se encuentra la niña, el niño o adolescente.
- Efectuar el seguimiento de la situación de las niñas, niños o adolescentes que se incorporen a las Villas o Aldeas Infantiles y Juveniles, en virtud al consentimiento escrito del padre o la madre o parientes sobrevivientes en caso de orfandad total.
- Delegar a los gobiernos locales la supervisión de las villas o aldeas que se encuentren en su jurisdicción.
- Otras que establezca el Reglamento.

Artículo 11º.- De las funciones de las Municipalidades

Cada Municipalidad previa coordinación con el MIMDES supervisará e informará bajo responsabilidad sobre el funcionamiento de las Villas o Aldeas Infantiles y Juveniles. Asimismo, lleva un registro de la ubicación exacta de las mismas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- El Poder Ejecutivo, mediante decreto supremo, reglamentará la presente Ley a los ciento veinte (120) días de su publicación en el Diario Oficial El Peruano entrando esta Ley en vigencia al término de dicho plazo.

SEGUNDA.- En el Reglamento el MIMDES establece la dependencia administrativa que se encargará de ejercer las funciones a las que se refiere el artículo 10º de la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los dos días del mes de febrero de dos mil cuatro.

HENRY PEASE GARCÍA
Presidente del Congreso de la República

MARCIANO RENGIFO RUIZ
Primer Vicepresidente del
Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de febrero del año dos mil cuatro.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

CARLOS FERRERO
Presidente del Consejo de Ministros

03804